



RESOLUCIÓN N° 198 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 29 ABR. 2016

EXP. TNRCH : 1304-2014
 CUT : 113664-2013
 IMPUGNANTE : Proyectos Habitacionales S.A.C.
 ORGANO : AAA- Chaparra-Chincha
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Ica
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Proyectos Habitacionales S.A.C contra la Resolución Directoral N° 647-2013-ANA-AAA-CH.CH, en lo que respecta al monto de la multa, reduciéndola a 2.1 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Proyectos Habitacionales S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 647-2013-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 394-2013-ANA-AAA-CH.CH, la que a su vez resolvió:

- Sancionar a Proyectos Habitacionales S.A.C. con una multa de 3 UIT "por la construcción de muros de concreto, instalación de cerco de palos, alambres de púas y enmallado y obstaculizar la faja marginal (...) del Canal de Primer Orden denominado L1 Comatrana, ubicado en el Sector Alto Comatrana, Distrito, Provincia y Departamento de Ica".
- Disponer que Proyectos Habitacionales S.A.C., en un plazo de diez (10) días de consentida la referida resolución, retire la construcción del muro de concreto y cerco de palos, alambres de púas y "enmallado de la faja marginal del canal "L1 Comatrana" (...)", debiendo reponer la faja marginal del cauce a su estado original.
- Disponer que la Administración Local de Agua Ica inicie las acciones necesarias para que la obra construida sin autorización en la margen derecha del canal denominado L1 Comatrana sea retirada hasta los límites establecidos en la Resolución Administrativa N° 023-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI de fecha 23.12.1993.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Proyectos Habitacionales S.A.C. solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 647-2013-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. Cuenta con la aprobación de la habilitación urbana otorgada por la Municipalidad de Ica, por lo que por un extremo del canal denominado L1 Comatrana y paralelo al mismo se acondicionó una vereda como un trabajo de mejoramiento con un fin de uso público y que no implica ningún perjuicio para los usuarios del recurso hídrico.
- 3.2. Sólo un extremo de la vereda (la esquina) tiene proximidad con el canal denominado L1 Comatrana, por lo que en el resto del tramo sí existe distancia entre el camino de vigilancia y la vereda.



- 3.3. El cerco rústico de palos, alambres de púas y tela arpillera fue instalado de manera temporal con la finalidad de proteger sus materiales de construcción.
- 3.4. La resolución impugnada carece de motivación, debido a que no tiene sustento jurídico respecto a la calificación de la infracción ni respecto a la imposición de la multa; además, no se tomaron en consideración los criterios para la calificación de la infracción establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha incurrido en una interpretación errónea del Principio de Razonabilidad, contraviniendo la norma y la Constitución y lesionando nuestro derecho de defensa y el debido procedimiento.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 279-2012-JUDRI de fecha 15.11.2012, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ica comunicó a la Administración Local de Agua Ica que el 02.10.2012 *"realizó una inspección técnica de campo constatando que en la Faja Marginal del cauce Comatrana naciente del Canal de Derivación La Mochica se aprecia un cerco rústico con palos, alambres y tela arpillera, así mismo, en el lateral Carbonell aguas abajo del cauce Comatrana también del Canal de Derivación La Mochica, no están respetando el ancho marginal y según el Sr. Carlos Augusto Hernandez García, la empresa Proyectos Habitacionales S.A.C. es [la] que está ocasionando estos hechos (...) Habiéndose vencido el plazo para que deje libre la Faja Marginal y respete el ancho marginal, hacemos de su conocimiento para las acciones correspondientes de Ley (...)"*¹

- 4.2. En atención a la denuncia administrativa descrita en el numeral precedente y con participación de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ica y Proyectos Habitacionales S.A.C., el 05.12.2012 la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular en el sector Alto Comatrana, distrito, provincia y departamento de Ica. En el acta de la referida diligencia se dejó constancia de lo siguiente:

- a) La existencia de *"un tramo de 17 metros cercado con alambres de púas (...) aguas abajo se constata un tramo en la [sic] cual hay desmontes que colindan con la urbanización (...) [y] ocupan parte de la faja marginal del canal denominado L1 Comatrana"* en el sitio de coordenadas UTM WGS 84: 419 232 mE y 8 443 940 mN.
- b) En el sitio de coordenadas UTM WGS 84: 419 237 mE y 8 443 937 mN se ha construido una vereda de aproximadamente 12 metros de longitud a una distancia de 1 a 2 metros del canal denominado L1 Comatrana.
- c) La construcción de un muro de concreto *"al costado del puente camino a Comatrana"*.
- d) *"El Doctor David Quintana G. representante legal de la Empresa deja constancia con respecto al muro aludido [muro de concreto construido al lado del puente camino a Comatrana] este es un cerco provisional que no cuenta con cimentación que se ha implementado por seguridad."*
- e) La existencia de construcciones que no respetan la distancia correspondiente al camino de vigilancia.

- 4.3. En el Informe Técnico N° 35-2013-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP de fecha 04.02.2013, la Administración Local de Agua Ica indicó lo siguiente:

- a) Proyectos Habitacionales S.A.C. ha realizado trabajos de construcción e invasión en la faja

¹ Con el escrito de fecha 28.09.2012, el señor Carlos Augusto Hernández García solicitó a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ica la realización de una inspección ocular en el predio "13230-13229-13236", ubicado en el sector Acto de Comatrana, Fundo Carbonell, distrito, provincia y departamento de Ica, por haberse invadido totalmente el cauce de regadío "por la constructora de la urbanización El Carmelo 3era etapa manzana "L" (...)"



marginal del canal denominado L1 Comatrana en la jurisdicción de la Junta de Usuarios de Ica, en el sector de Comatrana, distrito, provincia y departamento de Ica.

- b) Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Administrativa N° 023-93-RLW-SAG-I-AAT-ATDRI de fecha 23.12.1993, "El ancho de la faja marginal para los laterales de Primer orden es de la forma siguiente Para el Río Ica, entre 10.00 m a 8.00 m, Para La Achirana entre 8.0m a 6.0 m" [sic].
- c) Proyectos Habitacionales S.A.C. ha infringido los numerales 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos así como los literales b) y p) del Artículo 277 ° del reglamento de la citada ley.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 031-2013-ANA-AAA CH CH ALA ICA de fecha 15.02.2013, la Administración Local de Agua Ica comunicó a Proyectos Habitacionales S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber "realizado trabajos hidráulicos, construcción [de un] muro, vereda de concreto, Obstrucción e Invasión de la faja marginal con cerco rústico con palos y telas arpilleras, acumulación de desmontes (residuos material de construcción) en la margen izquierda del canal denominado L1 Comatrana, jurisdicción de la comisión de regantes La Mochica perteneciente a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica sin tener la autorización de la Autoridad del Agua", con lo cual habría cometido las infracciones establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y p) del artículo 277° del reglamento de la citada ley².



4.5. Con el escrito ingresado el 25.02.2013, Proyectos Habitacionales S.A.C. presentó su descargo señalando que no había actuado de mala fe y que no había causado daño al recurso hídrico ni a terceros; asimismo, en virtud del Principio de Razonabilidad, solicitó que se le exonere de la sanción.

Adjuntó a su escrito las Resoluciones de Gerencia N° 102-2011-GDU-MPI y N° 103-2011-GDU-MPI, ambas de fecha 25.03.2011 y emitidas por la Municipalidad Provincial de Ica, indicando que corresponden a la aprobación de la habilitación urbana ejecutada en el predio donde se ubica el canal denominado L1 Comatrana.



4.6. La Administración Local de Agua Ica evaluó el descargo presentado por Proyectos Habitacionales S.A.C. y en el Informe Técnico N° 68-2013-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP de fecha 12.03.2013 señaló que la citada empresa había cometido las infracciones contempladas en los numerales 3 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y p) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, las cuales debían ser calificadas como graves y en tal sentido correspondía sancionar a la empresa.

4.7. Con el Oficio N° 651-2013-ANA-AAA CH CH ALA ICA de fecha 18.03.2013, la Administración Local de Agua Ica remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha el expediente

² Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;

(...)

12. dañar obras de infraestructura pública; y

(...)

Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

(...)

p. Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.

(...)"



administrativo a fin de que continúe con su evaluación.

- 4.8. En el Informe Técnico N° 080-2013-ANA-AAA CH.CH-SDCPRH/CGMS de fecha 15.04.2013, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicó que de la evaluación de la documentación presentada correspondía sancionar a Proyectos Habitacionales S.A.C. con una multa mayor a 2 UIT, hasta 5 UIT, por haber cometido las infracciones señaladas en los numerales 3 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y p) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, calificando las infracciones como graves.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 394-2013-ANA-AAA-CH.CH de fecha 05.06.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, resolvió lo siguiente:



- a) Sancionar a Proyectos Habitacionales S.A.C. con una multa de 3 UIT *"por la construcción de muros de concreto, instalación de cerco de palos, alambres de púas y enmallado y obstaculizar la faja marginal (...) del Canal de Primer Orden denominado L1 Comatrana, ubicado en el Sector Alto Comatrana, Distrito, Provincia y Departamento de Ica"*.
- b) Disponer que Proyectos Habitacionales S.A.C., en un plazo de diez (10) días de consentida la referida resolución, retire la construcción del muro de concreto y cerco de palos, alambres de púas y *"enmallado de la faja marginal del canal "L1 Comatrana" (...)"*, debiendo reponer la faja marginal del cauce a su estado original.
- c) Disponer que la Administración Local de Agua Ica inicie las acciones necesarias para que la obra construida sin autorización en la margen derecha del canal denominado L1 Comatrana sea retirada hasta los límites establecidos en la Resolución Administrativa N° 023-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI de fecha 23.12.1993.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito ingresado el 03.07.2013, Proyectos Habitacionales S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 394-2013-ANA-AAA-CH.CH, el cual fue declarado improcedente por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la Resolución Directoral N° 647-2013-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.09.2013, debido a que la citada empresa no adjuntó nueva prueba *"que demuestre un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que enerve el contenido de la recurrida"*.
- 4.11. Con el escrito presentado el 21.10.2013, Proyectos Habitacionales S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 647-2013-ANA-AAA-CH.CH.
- 4.12. En el Informe N° 014-2013-ANA-DARH-EPL de fecha 19.12.2013, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló que Proyectos Habitacionales S.A.C. *"ha utilizado parte del camino de vigilancia del canal L1 Comatrana, para construir un muro de concreto, 12 m. de vereda paralela al canal y colocar un cerco con palos, alambre con púas y tela arpillera ubicada en las coordenadas UTM (WGS-84) E: 419237; N: 8443937 con la finalidad de proteger sus bienes, obstruyendo el libre tránsito y vigilancia, de los usuarios para la operación de la Infraestructura Hidráulica"*, con lo cual cometió la infracción contemplada en el literal p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.13. En el Informe Técnico N° 003-2014-ANA-DARH-DUMA/DEC de fecha 04.04.2014, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua indicó que el 28.03.2014 realizó una inspección de campo y verificó que *"no se ha retirado el muro de concreto y el cerco de palos, alambre con púas y tela arpillera del camino de vigilancia del canal L-1 Comatrana; alterando el servicio de operación y mantenimiento"*.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones imputadas a Proyectos Habitacionales S.A.C.

- 6.1. En la revisión del expediente, se advierte que en el presente caso Proyectos Habitacionales S.A.C. construyó, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un muro de concreto y el cerco de palos, alambres de púas y "enmallado" en la faja marginal del canal denominado L1 Comatrana, con lo cual se configuró la infracción contemplada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.2. Al respecto, se debe tomar en consideración que según lo dispuesto en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, *"En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios"*.
- 6.3. En ese contexto, la comisión de la infracción descrita en el numeral 6.1. de la presente resolución se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) Acta de inspección ocular de fecha 05.12.2012, en la cual se dejó constancia de la existencia de un cerco con alambres de púas y la construcción de un muro de concreto al costado del puente camino a Comatrana, el cual fue construido como medida de seguridad.
 - b) El Informe Técnico N° 35-2013-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP en el cual la Administración Local de Agua Ica indicó que Proyectos Habitacionales S.A.C. ha realizado trabajos de construcción e invasión en la faja marginal del canal denominado L1 Comatrana.
 - c) El escrito de descargo presentado por Proyectos Habitacionales S.A.C. el 25.02.2013, en el cual manifestó que el cerco rústico fue instalado de forma provisional y como medida de seguridad.
- 6.4. Cabe precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador también fue iniciado por la presunta comisión de las infracciones descritas en los numerales 3 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos³, en el análisis del expediente se aprecia que no se ha acreditado que Proyectos Habitacionales S.A.C. haya ejecutado, modificado o dañado obras hidráulicas; por lo que

³ El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua el *"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*.

Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a éstas o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.



este Tribunal considera que la recurrente no debió ser sancionada por dichas infracciones.

- 6.5. Igualmente, se advierte que no se ha acreditado que Proyectos Habitacionales S.A.C. haya dañado, obstruido o destruido las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces; por lo que no correspondía que la impugnante fuera sancionada por haber cometido la infracción contemplada en el literal p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por Proyectos Habitacionales S.A.C.

- 6.6. Con relación al argumento descrito en los numerales 3.1. y 3.2. de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:



- 6.6.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no sancionó a Proyectos Habitacionales S.A.C. por la construcción de la vereda sino *“por la construcción de muros de concreto, instalación de cerco de palos, alambres de púas y enmallado y obstaculizar la faja marginal (...) del Canal de Primer Orden denominado L1 Comatrana, ubicado en el Sector Alto Comatrana, Distrito, Provincia y Departamento de Ica”*; por lo que este Tribunal considera que no resulta amparable lo argumentado por la impugnante en estos extremos.

- 6.6.2. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que si bien la impugnante alega que cuenta con la aprobación de la habilitación urbana, se advierte que con las Resoluciones de Gerencia N° 102-2011-GDU-MPI y N° 103-2011-GDU-MPI, ambas de fecha 25.03.2011, la Municipalidad Provincial de Ica aprobó y autorizó la ejecución de las habilitaciones urbanas denominadas “El Carmelo” II Etapa y “El Carmelo” I Etapa, respectivamente, a Inmobiliaria y Constructora Huacachina S.A. y no a Proyectos Habitacionales S.A.C.

- 6.6.3. Además, cabe precisar que la aprobación de la habilitación urbana no implica que la administrada pueda construir, sin la autorización correspondiente, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua, en los bienes naturales asociados al agua o en la infraestructura hidráulica mayor pública, debido a que los mismos son objeto de protección por parte de la Autoridad Nacional del Agua⁵.



- 6.7. En cuanto al argumento descrito en el numeral 3.3. de la presente resolución corresponde señalar lo siguiente:

- 6.7.1. El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

- 6.7.2. En tal sentido, resulta irrelevante evaluar si la obra construida por la impugnante es temporal o no, debido a que la infracción se configura con la construcción de una obra de cualquier tipo, sea permanente o transitoria, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en un bien natural asociado al agua (en la faja marginal del canal denominado L1 Comatrana).

- 6.7.3. En atención a lo expuesto y considerando que según lo señalado en el numeral 6.3. de la presente resolución ha quedado acreditado que Proyectos Habitacionales S.A.C., sin contar

⁴ El literal p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *“Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces”*.

⁵ El artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que *“La Autoridad Nacional (...) debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables (...)”*.



con la autorización correspondiente, construyó un muro de concreto e instaló un cerco de palos, alambres de púas y "enmallado" en la faja marginal del canal denominado L1 Comatrana, lo argumentado por la recurrente en este extremo no resulta amparable.

6.8. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.4. de la presente resolución corresponde indicar lo siguiente:

6.8.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó la calificación de la infracción en el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que hace referencia a las infracciones que no pueden ser calificadas como leves, entre las cuales se encuentra el "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública".



6.8.2. En la revisión de la Resolución Directoral N° 394-2013-ANA-AAA-CH.CH, se observa que el citado órgano desconcentrado realizó el siguiente análisis:

"(...) en cuanto a la graduación de la sanción imponible, debe tenerse en cuenta, la intencionalidad, las circunstancias, daño causado, condiciones y la conducta procesal del infractor. En el expediente administrativo se puede observar que el infractor al efectuar su descargo acepta haber construido los muros de concreto, la instalación de palos, alambres de púas y el enmallado, sin la autorización por parte de la Autoridad Administrativa con el fin de proteger su propiedad y de la Urbanización El Camelo (...)"

6.8.3. Al haber construido un muro de concreto y el cerco de palos, alambres de púas y "enmallado" en la faja marginal del canal denominado L1 Comatrana, Proyectos Habitacionales S.A.C. cometió la infracción referida a construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en los bienes naturales asociados al agua; por lo que este Tribunal considera que, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, la infracción cometida por la impugnante fue calificada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha como grave, la cual constituye la calificación menor para este tipo de infracción.



6.8.4. Si bien Proyectos Habitacionales S.A.C. fue sancionada con una multa de 3 UIT, en atención a lo señalado en el numeral 6.8.2. de la presente resolución, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua antes mencionada no sustentó los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶, vulnerando el Principio de Razonabilidad; por lo que este Tribunal considera que corresponde declarar fundado el argumento de la impugnante en este extremo y en consecuencia reducir el monto de la multa de 3 UIT a 2.1 UIT, el cual constituye el valor mínimo a imponerse en los casos de infracciones calificadas como graves, según lo dispuesto en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.8.5. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien la recurrente manifiesta que se ha lesionado su derecho de defensa y el debido procedimiento, cabe señalar que con la Notificación N° 031-2013-

⁶ Artículo 278.- Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- La afectación o riesgo a la salud de la población
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- La gravedad de los daños generados
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente
- Reincidencia y,
- Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.*



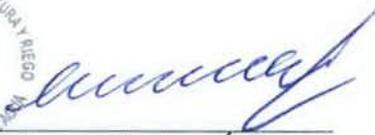
ANA-AAA CH CH ALA ICA descrita en el numeral 4.4. la administrada fue comunicada sobre el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y con el escrito ingresado el 25.02.2013, Proyectos Habitacionales S.A.C. presentó su descargo. Por lo tanto, al haberle otorgado la oportunidad para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas que hubiera considerado pertinentes, este Tribunal considera que no se ha vulnerado su derecho de defensa ni el debido procedimiento; por lo que no resulta amparable lo argumentado por la recurrente en este extremo.

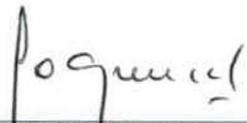
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 201-2016-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas,

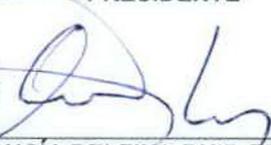
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Proyectos Habitacionales S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 647-2013-ANA-AAA-CH.CH, en lo que respecta al monto de la multa, reduciéndola a 2.1 UIT.
- 2°.- Confirmar en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 647-2013-ANA-AAA-CH.CH, en cuanto no se oponga a la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL